



Resolución Jefatural N°00360-2010-INIA

26 NOV. 2010

Lima,

✓

VISTOS:

El recurso de apelación, interpuesto por la empresa INNOVA MOTORS SAC-MAVILA HNOS S.A., contra el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Directa N°03-2010-INIA- Adquisición de 14 motocicletas; Y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las etapas del calendario del proceso de selección, el día 11 de noviembre del 2010, se realizó el otorgamiento de Buena Pro, a cargo del Comité Especial designado por Resolución Directoral N°0241-2010-INIA-OGA, integrado por los señores: Rubén Segura Seguil, Presidente, por Víctor Palomino Yauri, miembro titular y Julio Isasi Villafuerte, como miembro suplente;

Que, el otorgamiento de la Buena Pro recaída en el proceso de selección de Adjudicación Directa N° 003-2010-INIA – fue registrada conforme al cronograma establecido, en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, del Órgano Supervisor de las Contrataciones Estatales – OSCE;

Que, de la revisión y análisis del recurso impugnatorio, se observa que este fue presentado, fuera del plazo a que se refiere el artículo 53º de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, el artículo 107º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y por los artículos 13 y 14 del Decreto de Urgencia N° 078-2009. Toda vez que se presentó el día 16 de noviembre último a las 5.p.m., fuera de las horas hábiles de atención del INIA, según lo establecido en el artículo 138 de la Ley N° 27444 abonando como la garantía de la interposición de su recurso el monto de S/.1,800.00 (Un mil ochocientos y 00/100 nuevos soles). No obstante lo indicado, en merito a los principios de imparcialidad y transparencia contenidos en el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1017, se procede a analizar el fondo del asunto;

Que, el peticionario del recurso presentado por INNOVA MOTORS S.A.C.- MAVILA HNOS S.A., cuestiona el Otorgamiento de la Buena Pro, adjudicada por el Comité Especial de Bienes y Servicios a la empresa GRUPO PANA S.A, ítem 1,



- 2 -

Adquisición de Equipos de Motocicletas – Adjudicación Directa N° 003-2010-INIA, en este solicita 1) Retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de Propuestas, conformación del nuevo cuadro de evaluación técnica, económica, final y posterior otorgamiento de la Buena Pro. 2) Se considere válida nuestra Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos y de Plazo de entrega y ; 3) Sea revisada la propuesta técnica del Postor GRUPO PANA S.A., en cuanto a la presentación de la Carta de Autorización del Fabricante con los criterios que se estipularon en las Bases como requisito obligatorio;

Que, dentro de sus fundamentos de hecho la parte apelante, manifiestan que los postores procedieron a formular diversas observaciones siendo el GRUPO PANA S.A., quien presenta como observación que sea requisito obligatorio, la Carta de Autorización del Fabricante en Copia legalizada por Notario, siendo la observación aceptada por el Comité Especial. Asimismo, que el 10 de noviembre, se apersonaron al Auditorio del INIA, a la hora indicada según el cronograma, para la apertura de los sobres con las propuestas técnicas y que en el momento de la apertura de los sobres el Grupo Pana S.A. el Presidente de la Comisión observo la Carta de Autorización del Fabricante, señalando en voz alta y haciendo público que no había sido presentada y que el documento que se encontraba en el expediente de la propuesta técnica era una carta emitida por Honda del Perú al Grupo PANA S.A. no siendo Honda del Perú el fabricante por lo que procedió a informarle al representante que su propuesta había sido no admitida y se procedía a devolver la propuesta, hechos que no fueron tomados en cuenta posteriormente en la elaboración del Acta de Apertura de Sobres;

Que, asimismo, indican que al momento de la apertura de su Propuesta Técnica se les comunica que la Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos y la del Plazo de Entrega no eran validas por no estar firmados por el representante Legal Común del Consorcio, es decir, el que suscribe, o en todo caso por los Representantes Legales de ambas empresas, señalan como fundamento el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto manifiestan que existe una mala interpretación de la norma, ya que, se les estaba considerando como postores y el Consorcio es un solo Postor, haciendo referencia a la Promesa Formal de Consorcio. Indicando que el único documento que las Bases señalan debe ser



Resolución Jefatural N°00360-2010-INIA

26 NOV. 2010
Lima,

- 3 -

presentado por cada uno de los consorciados, es la Declaración Jurada de Datos del Postor requisito que fue cumplido por ellos. Agregando que en el caso que exista un error material u omisiones de rubrica o sellos, estos no variaban en nada la propuesta, eran subsanables y que el Comité pudo pedir la subsanación de la observación al representante legal común del Consorcio. Por otro lado, que pese a la existencia de estos incidentes, en las actas de apertura de sobres, no se observan los mismos y se procede a la apertura de las Propuestas Técnicas de los postores presentes. Indican que a lo largo de la apertura de sobres con las Propuestas Técnicas se observó una conducta de subordinación del Comité, realizando constantemente consultas a oficinas o personas externas desconocidas para el evento y que se encontraban además fuera del Auditorio, generando duda sobre decisiones del Comité;

Que, trasladado el recurso de apelación, mediante Oficio N° 2588-2010-INIA-OGA, del numeral 3) de la referencia, la empresa GRUPO PANA, niegan las afirmaciones esgrimidas por la empresa apelante, manifestando que la observación formulada por ellos no fue acogida por el Comité especial, sino por la empresa Yamaha Motor del Perú S.A. Que en cuanto a la serie de eventos narrados por la apelante, estos se desdicen del Acta Notarial de presentación de propuestas, toda vez, que la apelante se ratificó en el contenido de la misma al haber suscrito en ambas páginas por su representante acreditado;

Que en cuanto, a que el postor es un consorcio, lo ofrecido en su propuesta debe ser suscrito por los representantes legales de todos los consorciados, en señal de aceptación y respaldo de lo ofrecido;

Que, además, lo ofrecido por el consorcio postor debe estar a nombre del consorcio y no sólo a nombre de uno de los consorciados. Asimismo, que al señalar que el Sr. José Carlos Reyes Fajardo es representante legal de Innova Motors S.A.C. y a la vez de Mavila Hnos S.A. Agregando que de la revisión de la partida registral se desprende que el único representante legal de esta empresa es el Sr. Jorge Augusto Willis Cuadra, en el cargo de Gerente General y que el Sr. Reyes Fajardo en la empresa Mavila Hnos S.A. solo esta facultado para operaciones bancarias y no para presentarse a procesos de selección, bajo ninguna modalidad y dichas facultades deben ejercerse en

forma conjunta con otro apoderado, tal como obra en las pruebas anexas a su absolutación del recurso. Finalmente que la apelante no cumplió con presentar la Copia Legalizada por Notario ni original de la Carta de Representación en el Perú del Fabricante documento de presentación obligatoria, sino que sólo presento copia simple de una traducción oficial, motivo por el cual su propuesta también devino en inadmisible;

Que, al respecto, de la revisión y análisis al recurso de apelación y a la absolutación correspondiente, se verifica que tal como obra en Acta de Apertura de Propuesta Económica y otorgamiento de Buena Pro, Adjudicación Directa N° 003-2010-INIA- PRIMERA CONVOCATORIA, para la Adquisición de 14 motocicletas para diversas áreas del INIA, resultó como ganador absoluto el GRUPO PANA S.A. (Item 1), con un puntaje total de 100.00 puntos, tanto en la propuesta técnica como en la propuesta económica, otorgándole la Buena Pro del Item, por S/45,870.00;

Que, en cuanto a los argumentos del apelante referidos a los denominados incidentes ocurridos en la apertura de sobres, en las actas no se da cuenta de ningún problema, con lo cual queda desvirtuadas las presuntas irregularidades anotadas por la empresa apelante, máxime, si en esta consta la firma de los postores participantes como señal de conformidad. Que, respecto a la descalificación del Consorcio conformado por INNOVA MOTORS S.A.C y MAVILA HNOS S.A. cabe mencionar que el anexo de Definiciones del Reglamento define al Consorcio, como un contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes para participar en un proceso de selección y, eventualmente, contratar con el Estado, asimismo, que para mayor abundamiento el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala expresamente que "...Los integrantes de un consorcio no podrán presentar propuestas individuales ni conformar más de un consorcio en un proceso de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procesos de selección según relación de ítems. Por lo cual todos los documentos que se presenten en los procesos de selección en que participen deben estar suscritos por los representantes legales habilitados de las empresas consorciadas. Hecho que no se produjo, por lo que en el Acta de Evaluación de propuestas técnicas "Adquisición de Motocicletas", cuadro de la verificación de documentos se consignó en el rubro: c) Declaración jurada de cumplimiento de los



Resolución Jefatural N° 00360-2010-INIA

26 NOV. 2010
Lima,

- 5 -

contenidos en el Capítulo III de la presente sección y presenta documentación. (catálogos y/o Manual) – NO CUMPLE. Rubro f) Declaración Jurada en la que se compromete a mantener la vigencia de la oferta hasta la suscripción del contrato - NO CUMPLE. Concluyendo que el Consorcio Innova Motor- Mavila Hnos, no cumplía con la suscripción de los precitados documentos, de acuerdo al artículo 63 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en concordancia con lo expresado en las Bases estandar para la contratación de bienes en el marco del Decreto de Urgencia N° 078-2009, correspondiente a la Adjudicación Directa N° 003-2010-INIA – 1º Convocatoria - Bases integradas, numeral 1.8.- relativo a la forma de presentación y alcances de las propuestas. Asimismo, se observa que los representantes del Consorcio, no se encontraban debidamente habilitados, dado que, en la Vigencia de Poder del Gerente General, Jorge Augusto Willis Cuadra, de la Partida Registral N° 11985619, correspondiente a Innova Motors S.A.C., se evidencia las facultades para la suscripción de Asociación en participación, consorcio, joint venture etc. Art. 28. numeral 11 de sus estatutos. No obstante, en la Vigencia de Poder de la Partida N° 11016193, relativa a Mavila Hermanos S.A. las facultades correspondientes a José Carlos Reyes Fajardo, solo corresponden para operaciones bancarias requiriéndose la firma de otro apoderado conjunto. Adicionalmente, la apelante no cumplió con presentar la Copia Legalizada por Notario ni original de la Carta de Representación en el Perú del Fabricante documento de presentación obligatoria, por lo que consideramos que la calificación realizada por Comité Especial ha sido debidamente asignada;

Que, el artículo 53º de La LEY señala que, (...) las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones. (...). El recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro. (...);

Que, el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad siempre y cuando el valor referencial del proceso no supere las seiscientas (600)

- 6 -



Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso el valor referencial del proceso de selección sea superior a dicho monto, los recursos de apelación serán conocidos y resueltos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento de la presente norma, salvo lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa;

Que, el artículo 114º del Reglamento precisa que, cuando el acto impugnado está directamente vinculado a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, se deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda, de ser el caso;

Que, conforme a Ley, las Bases Administrativas, así como, por el cumplimiento del Principio de Trato Justo e Igualitario que las entidades deben otorgar a todos los participantes en un proceso de selección se prohíbe de manera expresa los privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley, apreciándose, que todos los postores estuvieron regulados por este principio en la realización de la Adjudicación Directa N° 003-2010-INIA, Item 01, Adquisición de Motocicletas, bajo el Decreto de Urgencia N° 078-2009;

Que, asimismo, resulta aplicable las consideraciones vertidas en el Acuerdo de Sala Plena N° 014/009, emitido por el Tribunal del Organismo Supervisor de las

Contrataciones del Estado, Acuerdo que constituye precedente de observancia obligatoria según lo regulado en el artículo 124 del Reglamento; por lo que un postor solo puede impugnar los actos en que haya participado, en este sentido, si el postor ha sido descalificado en su evaluación técnica, se debe diferenciar éste de la evaluación económica y por ende de la Buena Pro, dado que en estos dos últimos actos no ha participado y son justamente los actos que están vinculados directamente al otorgamiento de la Buena Pro, por lo que no genera derecho ni legitimidad para impugnar la buena pro, incurriendo en la causal de improcedencia regulada en el numeral 7) del artículo 111º del REGLAMENTO; por lo que, el recurso de apelación, deviene en



Resolución Jefatural N°00360-2010-INIA

26 NOV. 2010

Lima,

- 7 -

IMPROCEDENTE porque el acto impugnado se ajusta a las Bases Administrativas, a la Ley y al Reglamento;

Que, de conformidad con los términos expresados en el Informe N°126-2010-INIA-OAJ del Director General de Asesoría Jurídica, resulta necesario emitir la Resolución Jefatural pertinente;

Estando a las facultades establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INIEA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG, y con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el consorcio de empresas: INNOVA MOTORS SAC - MAVILA HNOS S.A., contra el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Directa N° 03-2010-INIA- adjudicada por el Comité Especial de Bienes y Servicios a la empresa GRUPO PANA S.A, ítem 1, Adquisición de Equipos de Motocicletas, Primera convocatoria, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Ratificar, el otorgamiento de la Buena Pro otorgada a la empresa GRUPO PANA S.A., de fecha 11 de noviembre del 2010, proceso de selección Adjudicación Directa N° 03-2010-INIA- Adquisición de motocicletas para diversas áreas del INIA.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Jefatural al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE;

**Regístrate y Comuníquese**
ING. CESAR ALBERTO PAREDES PIANA
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria